

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD***Medellín, siete de julio de dos mil veintidós*

<b>PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>05001 31 03 007 2020-00134-00.</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>Vehere S.A.</i>
<b>DEMANDADO:</b>	<i>Martha Elena del Carmen Pérez de Botero y otro.</i>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<i>Sentencia Nro. 26.</i>
<b>DECISIÓN:</b>	<i>Declara probada la prescripción extintiva.</i>
<b>Estados electrónicos:</b>	<i>076 del 08 de julio de 2022.</i>

**ASUNTO A TRATAR**

Según lo enunciado en el auto del 18 de abril de 2022 (PDF 29, C01), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, el cual fue adelantado a instancia de ***Vehere S.A.***, en contra de ***Martha Elena del Carmen Pérez de Botero y Jorge Alberto Botero Henao.***

**ANTECEDENTES**

La sociedad Vehere S.A. asistida por apoderado judicial, instauró demanda con pretensión ejecutiva en contra de la señora ***Martha Elena del Carmen Pérez de Botero*** y del señor ***Jorge Alberto Botero Henao***, con base en el pagaré del 14 de julio de 2015, por valor de \$100.000.000 por concepto de capital; \$7.000.000 por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de marzo de 2018; y los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, sobre el capital adeudado.

Para acreditar tales fundamentos y pretensiones, la demandante allegó el pagaré del 14 de julio de 2015, que fue suscrito los señores Jorge Alberto Botero Henao y Martha Elena del Carmen Pérez de Botero, y el cual, es visible a folios 11-13 del PDF 03 del cuaderno 01 del expediente digital.

En los términos anteriores, el Despacho libró mandamiento de pago el día 01 de septiembre de 2020, y ordenó seguidamente la notificación a la parte demandada.

Los codemandados *Martha Elena del Carmen Pérez de Botero* y *Jorge Alberto Botero Henao* fueron notificados personalmente desde el día 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 11 de marzo del año corriente (PDF 24, C01).

Los codemandados, a través de apoderado judicial, presentaron oposición a las pretensiones esgrimidas en la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: *I) Prescripción; II) Inexistencia de negocio jurídico entre los demandados y la demandante como fundamento para la creación del título; III) Pago parcial e; IV) Improcedencia de acumulación de intereses moratorios e intereses de plazo.*

Adujo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, y luego de señalar las fechas de vencimiento ciertas y sucesivas de cada una de las cuotas del capital contenido en el título valor allegado como base de recaudo; que todas y cada una de ellas se encuentran prescritas, habida cuenta que no se cumplió con la carga establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, y, por lo tanto, no se interrumpió la prescripción de las últimas 8 cuotas.

Por otra parte, expuso que no hubo un negocio jurídico subyacente que sirviera de sustento para la creación del pagaré cuyo crédito incorporado se reclama por vía ejecutiva, en tanto el representante legal de la sociedad demandante, simplemente facilitaba recursos en favor de unas sociedades que administraba, entre ellas, a *CAJA DE COLORES S.A.S.*, y que aprovechaba la calidad de accionistas de los codemandados para tales efectos.

En concordancia con lo anterior, indicó que la sociedad *CAJA DE COLORES S.A.S.*, quien, según los dichos de los codemandados, es la obligada directa para con la demandante, restituyó dineros, quedando el saldo insoluto de la deuda en \$75.000.000.

Finalmente, recalcó la imposibilidad de acumular intereses moratorios e intereses de plazo en un mismo periodo de tiempo.

Dentro del término del traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció respecto de las mismas (PDF 25, C01), arguyendo, en términos del artículo 882 del Código de Comercio, visto en armonía con el artículo 430 del C.G.P., que, en razón de la discusión en torno a la prescripción de las obligaciones ciertas y sucesivas contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo, se reformarían las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, para incoar en su lugar, un proceso declarativo por enriquecimiento sin causa; presentando formalmente la reforma a la demanda mediante memorial allegado por correo electrónico del 29 de marzo de 2022 (PDF 26, C01).

Frente a lo anterior, esta judicatura, mediante auto del 31 de marzo de 2022 (PDF 27, C01), rechazó de plano la reforma a la demanda presentada, argumentando para el efecto, que no se cumplía a cabalidad lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., esto es, que no podrían ser sustituidas la totalidad de las pretensiones, como en efecto ocurrió y; además, porque a juicio de este Despacho, se dio una interpretación errada a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P., ya que en el caso en concreto, si se libró mandamiento de pago ante el lleno de requisitos del título ejecutivo allegado, tornándose entonces en un supuesto totalmente disanálogo al presentado en la norma.

De otro lado, esta Judicatura en auto del día 18 de abril de 2022 (PDF 29, C01) decretó las pruebas, además solicitadas, y definió que de conformidad con los numerales 1 y 3° del artículo 278 del Estatuto Procesal, era procedente emitir sentencia escrita (anticipada). Huelga resaltar, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia proferida, **siendo rechazado de plano** por parte del Despacho según los fundamentos expuesto en el auto del 5 de mayo del año en curso (PDF 33, C01).

Así las cosas, se hace necesario tomar la presente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

***De los requisitos formales del proceso.*** El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

***La sentencia anticipada.*** El artículo 278 del C.G.P. dispone que: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso no se avizora por parte del Despacho la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las decretadas mediante auto del 18 de abril de 2022 (PDF 29, C01) son todas de naturaleza documental, y si bien la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición con el fin de que decretara también la práctica del interrogatorio de parte, la declaración de parte y los testimonios solicitados; el mismo, se itera, fue despachado desfavorablemente **toda vez que no concurría el interés para recurrir de la parte demandante**, en tanto dichas pruebas nunca fueron solicitadas por la misma sino por los codemandados, quienes finalmente estuvieron conformes con la decisión adoptada.

Entonces, en el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo; y es que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación

del principio de la economía procesal, y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

**Problema jurídico a resolver.** Le corresponde al Despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los requisitos formales del título ejecutivo no fueron debatidos inicialmente mediante recurso de reposición y en ese sentido, deberá establecerse si los medios exceptivos propuestos por la parte demandada son aptos para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

Entonces, para lograr el anterior cometido, quedará precisado de una vez que por mandato de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., lo propio al título ejecutivo se analiza al momento de impartir la orden de pago correspondiente, estando vedado al Juzgado, **en línea de principio**, inmiscuirse nuevamente y en un momento posterior en su análisis, salvo que la parte demandada lo cuestione a través del recurso de reposición, y como en el sub examine ello no ocurrió, amén, que precisamente se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal porque el Despacho concluyó que se satisficieron los requisitos propios del título valor y con ello los de un documento que preste mérito ejecutivo; por lo tanto, se ocupará de una vez esta Instancia Judicial en desatar los medios exceptivos planteados.

**Sobre la prescripción.** La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Encuentra su fundamento en el principio que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no

le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

De cara a la prescripción que interesa al Despacho *-liberatoria o extintiva-* en esta oportunidad, tenemos que contemplan dos aspectos, a saber: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción. Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones.

De modo que, consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito. Así es respecto de la **prescripción de la acción cambiaria directa**, de la cual, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Entonces resulta oportuno indicar, que los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, y sólo por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción; siendo las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

Ahora, sobre la interrupción de la prescripción, los preceptos reguladores en esta materia son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso. Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”.

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente; **en caso de no hacerse así, y una vez pasado el anterior término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

En consonancia con lo expuesto en línea precedentes, cabe recalcar que el referido precepto 94 del estatuto procesal, no debe ser visto, en principio, de manera exclusivamente objetiva, pues dicha postura ha sido revaluada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC15474-2019 (M.P Luis Alonso Rico Puerta) señaló que:

*“Obsérvese además que, considerar “objetivo” dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:*

*“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.*

*Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.*

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.*

**Caso En Concreto.** En el caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que la sociedad *Vehere S.A.* pretende que se ejecuten las obligaciones ciertas y sucesivas contenidas en el pagaré del 14 de julio de 2015, las cuales, se causaron mensualmente desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, además de los intereses de plazo causados entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de marzo de 2018, y los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

Como se anunció, en esta oportunidad esta Instancia se releva de cualquier consideración de cara a las formalidades del documento cartular, en tanto se estima que el análisis liminar que se hizo para poder impartir la orden de apremio fue acertado al constatarse todas y cada una de las exigencias del artículo 709 del C. de Co., y con ello el canon 422 del C. G. del P., de modo que, a continuación se apresta la Judicatura a resolver las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo de la pretensión.

**Prescripción extintiva de la obligación en el caso en concreto.** Manifestaron los codemandados (PDF 23, C01), que cada una de las cuotas de \$5.000.000 que conforman el capital del pagaré del 14 de julio de 2015, se encuentran prescritas en virtud de lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Como fundamento de la excepción, expusieron que 12 de las 20 cuotas contenidas en el título valor, las cuales, se causaron mensualmente desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, se encontraban prescritas para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 3 de agosto de 2020; además, que las 8 cuotas restantes prescribieron a lo largo del proceso, puesto que no se llevó a cabo la notificación a los codemandados del auto que libra mandamiento de pago dentro del año siguiente, contrariando así la carga impuesta por el artículo 94 del C.P.G. para que opere efectivamente la interrupción de la prescripción.

Para sustentar dicha tesis, sostuvo que sin importar la fecha efectiva de notificación de los señores Jorge Alberto Botero Henao y Martha Elena del

Carmen Pérez de Botero, es decir, *personalmente desde el 21 de febrero de 2022, o por conducta concluyente desde el 7 de marzo de 2022 como aducen ser notificados*; las obligaciones sucesivas se encuentran prescritas, habida cuenta que la última cuota vencía el 15 de marzo de 2018, prescribiendo, por ende, el 15 de marzo de 2021.

Obra en el plenario en el PDF 03 FL. 11 a 15, el pagaré base de recaudo. De cara a lo que constituye el medio de defensa, tenemos que en él se pactó que los demandados eran deudos del pretendiente por la suma de \$100.000.000,00; tal suma también se acordó que sería pagado *“A partir del día quince (15) de agosto de 2016 y sucesivamente los días quince (15) de cada mes hasta marzo de 2018, cancelarán la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) hasta completar el total de capital, es decir, CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).”*

Como se puede desprender de la literalidad del título valor, no existe duda que el vencimiento de la obligación se pactó en plazos, ciertos y sucesivos. Mensuales; **iniciando el 15 de agosto de 2016 y culminando el 15 de marzo de 2018.**

Implica lo anterior, que conforme al artículo 789 del C. de Co., desde el 15 de agosto de 2019 y así sucesivamente, hasta llegar al 15 de marzo de 2021 fue corriendo el fenómeno de la prescripción. Es así como la tesis de este Juzgador será que en efecto acaeció el fenómeno de la prescripción, no solo de las causadas hasta marzo de 2020 (*conforme la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país y llevó a la suspensión de términos de prescripción y caducidad*), sino de la totalidad del importe que garantizaba el título valor.

A tal conclusión se llega cuando se logra constatar que la demanda con pretensión ejecutiva fue presentada el día **3 de agosto de 2020** (PDF 02, C01), y se notificó por estados el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandante el día **2 de septiembre de 2020** (PDF 04, C01), por lo que, de conformidad con el inciso 1°, artículo 94 del C. G. del P., la parte ejecutante tenía hasta el día **2 de septiembre de 2021** para lograr la notificación del mandamiento de pago a los codemandados; no obstante, como la vinculación

de los mismos al presente tramite se produjo por notificación personal desde el día **21 de febrero de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 11 de marzo de 2022 (PDF 24); resulta claro que con la presentación de la demanda no se logró interrumpir los términos de prescripción según los postulados hallados en el precitado artículo 94, y sólo con la notificación de la resistencia se logra tales efectos, lo cual, como ya había ocurrido el fenómeno extintivo no se cumplió con la interrupción anhelada por la demandante.

Implica lo anterior, que la excepción de mérito de *Prescripción* está llamada a prosperar respecto de las cuotas que se causaron antes de la notificación de los codemandados dentro del proceso como lo dicta el apartado final del inciso 1º, artículo 94 del C. G. del P., bajo los siguientes alcances:

Resulta que la interrupción civil de la prescripción ocurrió el día **21 de febrero de 2022** fecha en la que se tuvieron notificados personalmente a los codemandados, encontrándose entonces -en un primer término- prescritas todas las cuotas u obligaciones ciertas y sucesivas contenidas en el pagaré del 14 de julio de 2015, habida cuenta que la última cuota vencía el 15 de marzo de 2018, y por cuanto transcurrieron más de 3 años desde su exigibilidad según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

En este punto, debe rememorarse una cuestión previa. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto nro. 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuya parte resolutive se decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

*“(…) Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. (…)* El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por

*Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*

De ahí, que habrá que considerar igualmente la fecha en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales. Por ello, se tiene que el ACUERDO PCSJA20-11567 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

*“(...) Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.*

Entonces, siendo las cosas de este modo, el conteo de los términos de prescripción estuvo suspendido durante tres (03) meses y 16 días, en virtud de la normatividad en cita, por lo cual, ese periodo no podrá contabilizarse; sin embargo, aun teniendo en cuenta este periodo adicional, de todas formas, estarían prescritas la totalidad de las obligaciones ciertas y sucesivas del título valor allegado como base de recaudo, las cuales, se reitera, que se causaron mensualmente desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, prescribiendo, la última de ellas, de conformidad con lo anterior, el **7 de julio de 2021**, no habiendo una cuota por cobrar posterior al 21 de febrero de 2022, fecha en la cual, de interrumpió la prescripción por haber sido efectivamente notificados los codemandados.

En este punto, no desconoce esta Judicatura, que, de conformidad a lo establecido en la parte final del Decreto 564 de 2020, la cuota, cuya fecha de vencimiento databa del 15 de abril de 2017, tenía un mes adicional de interrupción para efectos prescriptivos, pues el termino para la prescripción de la misma, es decir el 15 de abril de 2020, era inferior a 30 días desde que se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la

Judicatura, es decir, desde el 16 de marzo de 2020; no obstante, si se tienen en cuenta los 4 meses y 16 días de interrupción de la prescripción frente a esta cuota específica, esta prescribiría puntualmente el 7 de septiembre de 2020, sin que se hubiera relevado la misma del fenómeno jurídico de la prescripción.

Se itera entonces que, la totalidad de las cuotas de pagaré del 14 de julio de 2015, que van **desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018**, se encuentran prescritas; y frente a la prosperidad de este medio exceptivo, en casos como el que hoy nos llama, se anota que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, los términos que gobiernan la prescripción, si bien son de orden público, ha de considerarse, para efectos de la **interrupción** de la misma, factores subjetivos, como es el caso de la aplicación que debe dársele al artículo 94 del C.G.P.

Para poner un ejemplo, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que *“el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que*

venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)”.

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, tenemos que: 1) mediante auto del 1 de septiembre de 2020 (PDF 04, C01), se libró mandamiento de pago; 2) mediante auto del 7 de octubre de 2021 (PDF 05, C01), es decir, más de un año después, se requirió a la parte demandante, **previo requerimiento por desistimiento tácito**, con el fin de que la misma lleve a cabo la notificación de los codemandados; 3) mediante auto del 21 de enero de 2022, el Despacho requiere **nuevamente** al demandante, previo desistimiento tácito, con el fin de que el mismo lleve a cabo la notificación de los codemandados; 4) mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2022 (PDF 10, C01) el demandante aporta unas constancias de notificación personal; 5) mediante auto del 1 de marzo de 2022 (PDF 18, C01) se dispone, por parte del Despacho, que no se tendrían en cuenta las notificaciones personales realizadas a los codemandados hasta tanto no se cumpliera con lo establecido en el artículo 8 del entonces Decreto 806 de 2020 y; 6) mediante memorial allegado el 4 de marzo de 2022 (PDF 21, C01), la demandante cumple con la carga impuesta, y por ende, se logra la notificación personal de los codemandados desde el día 21 de febrero de 2022.

De lo anterior, se puede concluir, que la actividad de la parte actora dentro del presente proceso siempre fue pasiva de cara a la carga procesal que le competía de notificar a su contraparte, habida cuenta que tuvo que mediar varias veces la actividad oficiosa de esta Judicatura, para que luego de casi un año y medio de librado el mandamiento de pago, la demandante notificara efectivamente a los señores *Jorge Alberto Botero Henao* y *Martha Elena del Carmen Pérez de Botero*; siendo improcedente, en el caso en concreto, evaluar factores subjetivos que permitan que permitan aducir la gestión que el demandante fue diligente y activo de cara a lograr la notificación de los demandados, por el contrario, se itera, se mantuvo inane hasta que fue requerido con la amenaza de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Asimismo, en cuanto a la prescripción extintiva hallada en el artículo 2536 del Código Civil, a la cual, el legislador confiere no sólo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, toda vez que, al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a otros derechos subjetivos. Por ello, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción; a esa conclusión ha llegado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“(...) tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la “pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley”. En otras palabras, se funda sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex quod pleruntnque fit, las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo”*

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, por ende, si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento o su ejercicio o este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción. En este punto, no hay noticia de haber hecho uso de ninguna de las acciones a su alcance para el cobro, luego, se cumplen con los presupuestos para su declaratoria.

Y es que esta judicatura, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, según lo preceptuado en el artículo 176 C.G.P., colige que, si bien la

---

<sup>1</sup> CSJ SC19300 del 21 de noviembre de 2017, radicado 2009-00347. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

demandante en el memorial mediante el cual se pronuncia respecto de las excepciones de mérito propuestas (PDF 25, C01), no aceptó textualmente que las obligaciones crediticias contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo se encontraban prescritas, el hecho de pretender reformar las pretensiones **de la demanda ejecutiva para incoar en su lugar, un proceso declarativo por enriquecimiento sin causa**; es un indicio de que la misma es consciente de la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción sobre los créditos que pretende ejecutar en esta oportunidad, y que tampoco medió una interrupción natural de la obligación por parte de sus deudores.

A la anterior conclusión se llega luego de analizar lo elementos axiológicos de la **acción declarativa** de enriquecimiento sin causa, cuya génesis se finca en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, que dispone que: “*ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. (...) Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año*”.

Agréguese a lo anterior, y como se había dejado entrever que no existe evidencia de una interrupción natural de la obligación o renuncia a la prescripción, pues si bien la parte demandada alude a la existencia de un saldo insoluto, ello lo hace para referenciar el desconocimiento del negocio causal por parte de los sujetos pasivos de la pretensión coactiva pues no es de su resorte tal obligación.

En síntesis de lo expuesto, se declarará probada la excepción de mérito relativa a la prescripción extintiva propuesta por la parte ejecutada respecto de la totalidad de las cuotas del pagaré del 14 de julio de 2015, y por lo tanto, no se hace necesario un pronunciamiento de fondo respecto de los demás medios exceptivos propuestos.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, respecto de la totalidad de las cuotas contenidas en el pagaré del 14 de julio de 2015, que van desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se desestiman las pretensiones formuladas por la sociedad **Vehere S.A.** en contra de **Martha Elena del Carmen Pérez de Botero** y **Jorge Alberto Botero Henao**, y se ordena cesar la ejecución librada en auto del 01 de septiembre de 2020.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento del embargo de las siguientes medidas cautelares, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual, quedará por cuenta de la autoridad correspondiente:**

- *Decretar el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados “CAJA DE COLORES HOME S.A.S. y INVERSIONES MARTHEL S.A.S.” identificados con las matrículas mercantiles Nros. 21-563770-02 y 21-394755-02, de propiedad de los demandados, y los cuales se ubican el primero en la Calle 10 # 32-115 local 132 y el segundo en la transversal 38 # 73-51 ambos de la ciudad de Medellín.*
- *Decretar el embargo de las acciones, cuotas o participación que posean los señores MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ BOTERO quien se identifica con la C.C. 32.525.039 y del señor JORGE ALBERTO BOTERO HENAO quien se identifica con la C.C. 70.079.855, en la sociedad CAJA DE COLORES HOME S.A.S. identificado con el NIT. 900.701.238-9.*

- *Decretar el embargo de las acciones, cuotas o participación que posean los señores MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ BOTERO quien se identifica con la C.C 32.525.039 y del señor JORGE ALBERTO BOTERO HENAO quien se identifica con la C.C. 70.079.855, en la sociedad INVERSIONES MARTHEL S.A. identificado con el NIT. 811.032.745-8.*
- *Decretar el embargo de las acciones, cuotas o participación que posean los señores MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ BOTERO quien se identifica con la C.C. 32.525.039 y del señor JORGE ALBERTO BOTERO HENAO quien se identifica con la C.C. 70.079.855, en la sociedad J. ALBERTO B SOCIEDAD CIVIL COMANDITA SIMPLE, identificado con el NIT. 900.685.480-6.*
- *Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 340-29128 y 340-52531, de propiedad de la demandada MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ BOTERO quien se identifica con la C.C. 32.525.039.*
- *Decretar el EMBARGO de remanentes de los dineros o de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la demandada MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ BOTERO quien se identifica con la C.C. 32.525.039, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del demandado MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ BOTERO, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 2019-00506. Se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se oficie a los Despachos en mención, con el fin de informarles lo aquí decidido.*

**Por secretaría procédase con la expedición y remisión de los oficios, guardando especial cuidado con la orden de verificación de los remanentes, y una vez ejecutoriada esta decisión.**

**CUARTO:** En consecuencia, se **CONDENA** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho, se

fija la suma de \$4.280.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA1610554, artículo 5, N°1.

**QUINTO:** Se ordena archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

Firmado Por:

**Jorge William Campos Foronda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12247c140191edd53384ef90ddf185dc1acf72864fe3479a72f0658f126996b2

Documento generado en 07/07/2022 11:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**